

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA: EMPRESA “YPFB TRANSPORTE S.A.”-----

CON DOMICILIO EN: CIUDAD DE LA PAZ, AVENIDA ARCE, ESQUINA ROSENDO GUTIERREZ, EDIFICIO MULTICENTRO, TORRE “B”, PISO 6, OFICINA 602-----

DENTRO DEL PROCESO: MODELO DE CONTRATO DEL SERVICIO INTERRUMPIBLE PARA EL MERCADO INTERNO Y DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS -----

NOTIFIQUE CON: Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP Nº 0065/2020 de fecha 23 de julio de 2020, con la que resuelve APROBAR “Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Exportación”-----

NOTIFICADO EN: La ciudad de LA PAZ, en fecha 25 de SET de 2020 a Hrs. 12 : 30; conforme a procedimiento de lo que certifico.

DOY FE.

FIRMA: _____

NOMBRE: _____

C.I.: _____

SELLO: _____



NOTIFICADO POR

OJUAN CHAVEZ GALAZA
ABOG. ESP. REGULACION
ANA

OBSERVACIONES: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRP N° 0065/2020

La Paz, 23 de julio de 2020

VISTOS:

La nota YPFBTR.MK.0131.20 de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)** remite a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** el Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación del Sistema de Transporte por Oleoductos, para su aprobación.

La nota YPFBTR.MK.0260.20 de fecha 26 de junio de 2020, mediante la cual la empresa **YPFB TRANSPORTE** remite a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** complementación sobre las tarifas de Almacenamiento en Terminal Arica.

El Informe Conjunto Técnico, Económico y Legal DTR-UTD 0140/2020 de fecha 07 de julio de 2020, respecto a la solicitud de aprobación del "Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Exportación" efectuada por la empresa **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

Que **YPFB TRANSPORTE**, mediante nota YPFBTR.MK.0131.20 de fecha 4 de marzo de 2020, remite a la **ANH** el modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Exportación, corregido de forma consensuada con su Cargador, para su aprobación.

Que **YPFB TRANSPORTE**, mediante nota YPFBTR.MK.0260.20 de fecha 26 de junio de 2020, remite a la **ANH** complementación sobre las tarifas de Almacenamiento en Terminal Arica.

Que el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (**RTHD**).

Que el parágrafo I del artículo 49 del precitado Reglamento, señala que: "*El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos*".

Que el Informe conjunto DTR-UTD-0140/2020 de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Transporte, Refinación y Unidades de Proceso, Dirección de Regulación Económica y área legal de la Dirección Reguladora de Producción, concluye que no existen observaciones a la documentación presentada referente al Modelo de Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Exportación remitido por **YPFB TRANSPORTE** mediante nota YPFBTR.MK.0131.20 e YPFBTR.MK.0260.20.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRP N° 0065/2020

Página 1 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Modelo de Contrato del Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos para el Mercado de Exportación" presentado por la empresa **YPFB TRANSPORTE**, en sus veintiséis (26) fojas, documento que en Anexo adjunto, forman parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación con la presente Resolución, **YPFB TRANSPORTE** deberá realizar sus Nuevos Contratos Interrumpibles para el Mercado Exportación en base al Modelo de Contrato aprobado.

TERCERO.- Notifíquese a las empresas **YPFB TRANSPORTE** e **YPFB** con la presente Resolución Administrativa y su Anexo en Original, conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Abg. Alberto Gastón Ríos Rodríguez
ABOGADO ESPECIALISTA EN REGULACIÓN
D.R.P.
A.N.H.

Es conforme:

Ing. Iván H. Alcalá Crespo
DIRECTOR EJECUTIVO o.t.
A.N.H.

Osman Dennis Chávez Galazza
ABOGADO ESPECIALISTA EN REGULACIÓN
D.R.P.
A.N.H.

ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRP N° 0065/2020

Página 2 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo



**CONTRATO DE SERVICIO EN INTERRUMPLIBLE
DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR OLEODUCTOS
MERCADO EXPORTACIÓN**

CONTRATO N°:

Conste por el presente documento, el Contrato de Servicio en Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Oleoductos Mercado de Exportación, suscrito entre _____ y **YPFB TRANSPORTE S.A.** (en adelante el "Contrato"), con sujeción a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - (PARTES CONTRATANTES)

- 1.1 _____, una empresa _____ del Estado Plurinacional de Bolivia, _____, con Número de Identificación Tributaria (NIT) N° _____, con domicilio en _____ de la ciudad de ___, legalmente representada por _____, con cédula de identidad N° _____ expedida en ___, en mérito a _____ de ___ de ___ de ___, que en adelante se denominará _____ o **Cargador**.
- 1.2 **YPFB TRANSPORTE S.A.**, con domicilio en Av. Doble Vía a La Guardia km 7 ½, Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, con matrícula de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia (hoy administrado por FUNDEMPRESA) N° 00014200, con Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 1015481021, debidamente representada por ___, con cédula de identidad N° _____ expedida en ___, según autorización conferida mediante instrumento público N° ____/20____, en fecha ___ de ___ de 20___, otorgado por Notaría de Fe Pública N° ..., con asiento en la ciudad de ___, en lo sucesivo denominado "**YPFB TRANSPORTE o Transportador**".

El **Cargador** y el **Transportador** también podrán ser denominados en el presente Contrato individualmente como "Parte", o conjuntamente como "Partes".

CLÁUSULA SEGUNDA. - (ANTECEDENTES)

- 2.1 El **Transportador**, es titular de una concesión administrativa para el transporte de hidrocarburos líquidos en el mercado de exportación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora denominada Agencia Nacional de Hidrocarburos) (en adelante ANH o el Ente Regulador) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 256/97 de fecha 15 de mayo de 1997, en virtud de la cual opera un sistema de oleoductos dentro del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante el "Sistema").
- 2.2 Asimismo, en mérito a lo establecido en el Contrato de Administración y Operación suscrito entre el **Cargador** y el **Transportador**, en fecha 14 de Mayo de 1997, el **Transportador** opera y administra el Sistema Arica que comprende el tramo del oleoducto Sica Sica - Arica desde el punto ubicado aproximadamente a cincuenta kilómetros (50 km.) antes de la frontera boliviana - chilena hasta la brida de entrada en la Terminal Arica, y la Terminal marítima de Arica en la República de Chile (Sistema Arica).
- 2.3 (Otros antecedentes que se consideren pertinentes al momento de la suscripción del Contrato).

CLÁUSULA TERCERA. - (DEFINICIONES)

Los términos en mayúscula que no se encuentran definidos en el Contrato, tendrán el significado establecido en la Ley N° 3058 o la que la sustituya, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en lo sucesivo el "Reglamento") y/o en los "Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Ductos" de YPFB TRANSPORTE S.A. (en lo sucesivo los "TCGS") vigentes.



CLÁUSULA CUARTA. - (OBJETO Y CAUSA DEL CONTRATO)

- 4.1 El objeto del Contrato es establecer las condiciones del Servicio Interrumpible de transporte de Producto para mercado de exportación (en lo sucesivo se entenderá como "Producto" a cualquiera de los hidrocarburos líquidos definidos en el Anexo III del Contrato) de propiedad del **Cargador**, por los Oleoductos del **Transportador**, sujeto a la Ley Aplicable y a los términos del presente Contrato.
- 4.2 El **Cargador** acuerda, sobre la base de un Servicio Interrumpible, entregar, o hacer entregar al **Transportador** Volúmenes de Producto en el (los) Punto(s) de Recepción para su transporte al (a los) Punto(s) de Entrega que se designa(n) en los Anexos I y II del Contrato.
- 4.3 El **Transportador** acuerda, sobre la base de un Servicio Interrumpible, recibir el Producto en el (los) Punto(s) de Recepción, transportar y poner a disposición del **Cargador** o a través de su Agente, Volúmenes de Producto equivalente (que cumplan las especificaciones de calidad establecidas para ese Producto en los TCGS y que consideren los Volúmenes resultantes de la Diferencia Normal de Medición y los Volúmenes Perdidos), en el (los) Punto(s) de Entrega que se designa(n) en el Contrato hasta la capacidad contratada bajo un Servicio Interrumpible (en lo sucesivo la "Capacidad Contratada en Interrumpible") establecida en el Anexo III.
- Esta obligación de entrega estará sujeta a la recepción por parte del **Cargador**, o a través de su Agente, de dichos Volúmenes en los Puntos de Entrega. El Servicio Interrumpible incluye los Servicios de Terminal Arica, mismos que se prestarán de acuerdo a los términos del Anexo IV.
- 4.4 En retribución al Servicio Interrumpible prestado, el **Cargador** pagará al **Transportador** a partir de la Fecha de Inicio del Servicio, la Tarifa aplicable de acuerdo a lo señalado en la cláusula (Tarifas) del Contrato y en los TCGS.

CLÁUSULA QUINTA. - (VIGENCIA, FECHA DE INICIO DEL SERVICIO Y PLAZO)

5.1 Vigencia:

El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo por las Partes y continuará vigente hasta la terminación del Contrato.

5.2 Fecha de Inicio del Servicio:

El Servicio Interrumpible bajo el Contrato comenzará en la fecha de inicio del Servicio establecida en el Anexo III (en lo sucesivo la "Fecha de Inicio del Servicio").

5.3 Plazo del Contrato:

El plazo del Contrato (en lo sucesivo el "Plazo del Contrato") es el establecido en el Anexo III.

Cualquier ampliación del Plazo del Contrato, deberá efectuarse mediante enmienda, por el tiempo adicional que las Partes acuerden. Para tal efecto, una de las Partes deberá notificar a la otra Parte su voluntad de ampliar el Plazo, debiendo suscribirse la enmienda antes de la finalización del Plazo del Contrato.

CLÁUSULA SEXTA. - (DOCUMENTOS E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO)

6.1 Documentos:

Forman parte integrante del presente Contrato los siguientes documentos:

6.1.1 Anexo I: Puntos de Recepción.

6.1.2 Anexo II: Puntos de Entrega.

6.1.3 Anexo III: Otros términos y condiciones.



6.1.4 Anexo IV: Servicios de terminal Arica.

6.1.5 TCGS vigentes.

6.2 Prelación:

En caso de existir duda o contradicción en la aplicación o interpretación entre el Contrato y sus documentos, prevalecerá lo establecido en los TCGS.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - (PUNTOS DE RECEPCIÓN Y DE ENTREGA)

El (los) Punto(s) de Recepción y el (los) Punto(s) de Entrega son los identificados en los Anexos I y II, respectivamente, del Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. - (CONDICIONES OPERATIVAS)

8.1 Presión en los Puntos de Recepción:

El **Cargador** o su Agente entregarán el Producto al **Transportador** en los Puntos de Recepción identificados en el Anexo I del Contrato.

El **Cargador** o su Agente y el **Transportador** aplicarán lo establecido en la Sección (Presión) de los TCGS para cada Punto de Recepción.

En caso de no alcanzar un acuerdo sobre la presión en los Puntos de Recepción, las Partes establecen que esta decisión quede reservada al Ente Regulador.

8.2 Presión en los Puntos de Entrega:

El **Transportador** entregará al **Cargador** o su Agente, el Producto en el (los) Punto(s) de Entrega identificados en el Anexo II del Contrato.

El **Cargador** o su Agente y el **Transportador** aplicarán lo establecido en la Sección (Presión) de los TCGS para cada Punto de Entrega.

En caso de no alcanzar un acuerdo sobre la presión en los Puntos de Entrega, las Partes establecen que esta decisión quede reservada al Ente Regulador.

8.3 Carga en línea o Inventario en Línea:

El **Cargador** mantendrá un inventario de Producto en el Sistema según lo establecido en la Sección (Carga en Línea) de los TCGS.

8.4 Programa de transporte:

El programa de transporte estará sujeto a lo establecido en las Secciones (Prioridades de Programación y Reducción) y (Nominación y Programación de Capacidad) de los TCGS.

El **Cargador** y el **Transportador** reconocen que, debido a las variaciones en las condiciones operativas, las entregas diarias y mensuales de Producto por el **Transportador** podrán ser mayores o menores que las recepciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Sección de (Nominación y Programación de Capacidad) de los TCGS.

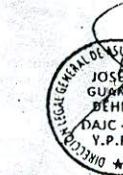
8.5 Acuerdos de Interconexión:

Los Acuerdos de Interconexión para cada Punto de Recepción y/o para cada Punto de Entrega del Contrato deberán permanecer vigentes durante el Plazo del Contrato.

8.6 Almacenamiento:

En caso de necesitarse instalaciones de almacenamiento en el Punto de Entrega, el **Cargador** o su Agente comunicará al **Transportador** la ubicación de las mismas, confirmando su capacidad de recepción y la autorización específica para cada entrega.

En el caso que se determine, según los programas de transporte, que el **Cargador** o su Agente no dispone de suficiente almacenamiento en el Punto de Recepción y/o Punto de Entrega, éstos deberán comunicar oportunamente al **Transportador** que ya no cuentan con capacidad



de almacenamiento operativo en su Sistema y las Partes coordinarán y reprogramarán los Volúmenes de Producto en el Punto de Recepción y/o en el Punto de Entrega.

8.7 Previsiones y procedimientos de los Servicios de Terminal Arica:

En el Anexo IV del Contrato se incluyen las previsiones y procedimientos específicos relativos a los Servicios de Terminal Arica, aplicables a las entregas de Producto en el (los) Punto(s) de Entrega definido(s) en el Anexo II del Contrato.

CLÁUSULA NOVENA. - (TARIFAS, FORMA DE PAGO Y FACTURACIÓN)

El **Cargador** pagará al **Transportador** la Tarifa máxima aplicable para el Servicio Interrumpible aprobada por el Ente Regulador, vigente en el momento del Servicio, de acuerdo con lo señalado en los párrafos siguientes:

- a) A partir de la Fecha de Inicio del Servicio, el **Cargador** pagará al **Transportador**, en Dólares de los Estados Unidos de América, por cada Mes vencido del Servicio prestado, la Tarifa aplicable para el Servicio Interrumpible (expresada en \$us/Bbl) aprobada por el Ente Regulador, multiplicada por los volúmenes efectivamente entregados durante cada Mes.
Las Tarifas aprobadas por el Ente Regulador incluyen los Impuestos, tasas y/o cargos creados y aprobados por la autoridad competente.
- b) La tarifa de Almacenamiento (en adelante "Tarifa de Almacenamiento") cuando sea aplicable.
- c) La tasa de carguío (en adelante "Tasa de Carguío") de lotes de exportación (en adelante "Lotes de Exportación") cuando sea aplicable.

Las Tarifas mencionadas en los incisos b) y c) y su determinación se especifican en la Tabla 3 del Anexo IV del presente Contrato.

De conformidad con las previsiones del Reglamento, la Tarifa por el Servicio Interrumpible podrá ser modificada por el Ente Regulador.

De acuerdo a lo estipulado en el Reglamento, se establece que para el presente Contrato la estructura y metodología tarifaria serán las aprobadas por el Ente Regulador y vigentes al momento de la prestación del Servicio.

La facturación será realizada por el **Transportador**, emitiendo la factura de acuerdo a las formalidades establecidas por las disposiciones legales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CLÁUSULA DÉCIMA. - (LIMITACIÓN DE RECUPERACIÓN POR DAÑOS)

Ninguna de las Partes será responsable ante la otra Parte por cualquier reclamo por lucro cesante, daño indirecto, incidental, consecuencial o penalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - (GARANTÍAS Y SEGUROS)

11.1 Garantías:

[Se aplicará lo dispuesto en la Sección de (Solvencia Crediticia) de los TCGS u otro tipo de garantía que las Partes acuerden al momento de la suscripción del Contrato o establezcan expresamente que el Contrato no requerirá ningún tipo de garantía.]

11.2 Seguros:

Será responsabilidad del **Transportador** contratar los seguros correspondientes para cubrir los riesgos directos relacionados a la actividad de transporte de hidrocarburos por Ductos, con excepción de los eventos de Imposibilidad Sobrevenida, que se tratan conforme a estipulaciones establecidas en la Sección (Imposibilidad Sobrevenida) en los TCGS.

D. Crespo
Contratos



K. Riber
GRT



CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA)

Las Partes acuerdan, en casos de Imposibilidad Sobrevenida, recurrir a las estipulaciones establecidas en la Sección (Imposibilidad Sobrevenida) en los TCGS.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

En la eventualidad de que surja cualquier controversia o conflicto en relación con la ejecución y/o contenido del presente Contrato (en adelante una "Controversia"), se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral O.5 y siguientes de la Sección (Solución de Controversias) de los TCGS, siempre y cuando la Controversia no se encuentre reservada al Órgano Regulador.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - (CESIÓN)

Se aplicará lo establecido en la Sección de (Cesión) de los TCGS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - (MEDIO AMBIENTE)

Las Partes del presente Contrato se obligan recíprocamente al cumplimiento de las normas vigentes, en el Estado Plurinacional de Bolivia, en materia ambiental.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - (MODIFICACIONES AL CONTRATO)

Los términos y condiciones contenidas en el presente Contrato no podrán ser modificados unilateralmente. Se podrá modificar y/o complementar el presente Contrato mediante la suscripción de enmienda(s), si así conviniera a los intereses de las Partes y de acuerdo a la Ley Aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - (TERMINACIÓN DEL CONTRATO)

- 17.1 **Por cumplimiento de Contrato:** De forma normal, tanto el **CARGADOR** como el **TRANSPORTADOR**, darán por terminado el presente Contrato, una vez que ambas Partes hayan dado cumplimiento a todas las condiciones y estipulaciones contenidas en el mismo, lo cual se hará constar en el acta de conformidad suscrita por ambas Partes.
- 17.2 **Por Resolución del Contrato:** Si es que se diera el caso y como una forma excepcional de terminar el Contrato antes de su finalización, a los efectos legales correspondientes, las Partes voluntariamente acuerdan dentro del marco legal vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, que el **CARGADOR** podrá resolver el Contrato en caso de que se produzcan alguna de las siguientes causales:
 - a) Disolución o liquidación del **TRANSPORTADOR**.
 - b) Por quiebra del **TRANSPORTADOR**.
 - c) Si por causa de la Ley Aplicable, disposiciones gubernamentales, no se pudiere cumplir con lo estipulado en el Contrato.
 - d) Por incumplimiento del **TRANSPORTADOR** a cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente Contrato que implique una forma de suspensión, interrupción y/o restricción del Servicio.
 - e) Por incumplimiento a la cláusula (Anticorrupción) del presente Contrato.

- 17.3 **Reglas aplicables a la resolución:** Para procesar la resolución del Contrato por las causales señaladas en los incisos a), c) y e) de la subcláusula 17.2 del presente Contrato, la Parte afectada dará aviso escrito mediante carta notariada la resolución del Contrato a la otra Parte, estableciendo la causal que se aduce.

Para procesar la resolución del Contrato por la causal señalada en el inciso b) de la subcláusula 17.2 del presente Contrato, la Parte afectada dará aviso escrito mediante carta notariada la resolución del Contrato a la otra Parte, estableciendo la causal que se aduce o en su caso una vez declarada la sentencia de quiebra las partes podrán acordar la cesión del

